

Ponente: Vesteiro Pérez, José Antonio.

Audiencia Provincial de Cuenca, Sentencia de 10 Abr. 1997

AC\1997\990 ★★★★★☆6

SEGURO DE PERSONAS: Seguro sobre la vida: reclamación de cantidad: estimación: solicitud de su rescate por el asegurado: derecho a la percepción de los intereses devengados desde la fecha de rescate de la póliza de seguro hasta el momento del planteamiento de la demanda y su efectivo pago.

Don Juan A. B. dedujo, ante el Juzgado de 1ª Instancia num. 2 de Cuenca demanda, en juicio de cognición, frente a la entidad ZURICH COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, sobre reclamación de cantidad.

El Juzgado, en fecha 3-2-1997, dictó sentencia estimando en parte la demanda, condenando a la demandada a abonar al actor la suma de 192.906 ptas. reclamadas como principal, intereses legales del 20% anual respecto a la cantidad de 22.000 ptas. por el período comprendido entre 11-1-1993 hasta el 22-12-1993 e intereses legales.

Apelada por el actor, la Audiencia Provincial de Cuenca declara haber lugar al recurso, y revocando la sentencia de instancia, condena a la demandada a abonar al recurrente la cantidad de 192.906 ptas., con más los intereses del 20% anual de dicha cantidad desde el 30-12-1992 hasta su completo pago.

(...)

Se aceptan los razonamientos jurídicos de la sentencia recurrida; y

Primero. Son hechos de los que ha de partirse en el presente recurso, recogidos en la sentencia de instancia, que el actor, que el 1 de agosto de 1983 suscribió póliza de vida núm. 1001057833 con la compañía aseguradora Seguros Unión Iberoamericana (Uniber) absorbida posteriormente por la entidad demandada, solicitó su rescate el 30 de diciembre de 1992 accediendo a ello la demandada y remitiendo a aquél en 11 de enero de 1993, 170.906 ptas., cantidad que éste se negó a recibir por entender incorrecta su liquidación; tras el procedimiento administrativo tramitado por la Dirección General de Seguros con el núm. 3131/1993, Uniber, reconociendo el error padecido, en fecha 22 de diciembre de 1993 pone a disposición del demandante la suma de 192.906 ptas. pero sin hacer mención alguna a los intereses devengados, que al tipo del 20% reclama el recurrente desde el 30 de diciembre de 1992, fecha de rescate de la póliza de seguro de vida, hasta el momento del planteamiento de su demanda en fecha 22 de diciembre de 1995 y hasta su efectivo pago. En la documental que aporta el recurrente con su demanda, éste se dirige a la Dirección General de Seguros solicitando requiera a la compañía demandada para que liquide el rescate de la póliza «incrementando a dicha cantidad los intereses legales que me corresponden por la demora en esta liquidación», lo que es resuelto por dicha dirección general en consulta el 8 de septiembre de 1995, razonando, en el punto tercero de sus «fundamentos de derecho» que en el caso presente, de conformidad con lo que dispone el [art. 20 LCS 50/1980](#), 8 octubre, «sólo sería de aplicación el mencionado interés a la diferencia habida entre el valor en un primer momento ofrecido por la entidad más el correspondiente a la participación en beneficios relativa a 1992 y el valor que la entidad reconoce adeudada mediante el escrito enviado al asegurado en 22-12-1993». El recurrente alega en su recurso que el ofrecimiento de 11 de enero de 1993 no produce efectos liberatorios del pago al ser la cantidad inferior a la realmente debida ([art. 1157 CC](#)), ni tampoco la que en 22 de diciembre de 1993 se le brindó aceptara; ítem más, no habiéndose consignado conforme al [art. 1176 CC](#) las cantidades a fin de evitar la mora por la falta de acuerdo ([art. 1169 CC](#)), no se dan los requisitos legales que permiten liberar al deudor de caer en mora y ello obliga a la imposición de los intereses previstos en el citado art. 20 LCS, precepto de carácter imperativo, aun cuando no se haya aportado la póliza en cuestión, ni se haya acreditado el tipo pactado en la misma en caso de mora de la aseguradora, los cuales deben ser computados desde la fecha de producción del siniestro, es decir, desde el 30 de diciembre de 1992.

Segundo. El tema, pues, a resolver se centra en la reclamación de intereses que el recurrente aduce en su apelación y que, como efecto derivado de la falta de pago, debe ser decidido en opuesto sentido al de la sentencia recurrida. El concepto de «multa penitencial» que el recargo de intereses del art. 20 LCS tiene, exigible cuando obedezca a causa no justificada o que fuere imputable al asegurador, se conecta con el derecho del asegurado a reclamar el importe del rescate de la póliza suscrita y el deber del asegurador de pagarla, obligación que surge desde el mismo momento en que éste incumple o demora su pago. En el caso presente, la aseguradora se escuda en que el importe del rescate lo tuvo «a disposición» el recurrente en

sus oficinas desde el 22 de diciembre de 1993 y fue la inactividad del reclamante la que determinó su no percepción; efectivamente, según consta documentalmente, el primer ofrecimiento de pago que se hizo el 11 de enero de 1993, rechazado por incorrecto, y determinó que la aseguradora, en un segundo ofrecimiento, fechado en 22 de diciembre de 1993 y reiterado por carta en 4 de julio de 1994, corrigiera el importe adeudado que asimismo, fue objeto de rechazo por parte del recurrente -quien llegó incluso a poner el hecho en conocimiento de la Dirección General de Seguros- sin que la compañía aseguradora hiciera uso de lo que dispone el [art. 1176 CC](#) ante la actitud del reclamante. En este sentido, esa oferta de pago malograda no deja otra salida a la aseguradora que acudir al mecanismo que este precepto regula, pues el ofrecimiento de pago rechazado -ya sea explícito, ya tácito- por el acreedor no equivale al cumplimiento ni exime de él (S 12 junio de 1969) y sólo ese ofrecimiento seguido de la consignación producirá efectos liberatorios para el deudor (SAP Barcelona 9 mayo de 1994). En consecuencia, procede, con estimación del recurso revocar la sentencia de instancia y estimar la demanda en su integridad.

Tercero. De conformidad con lo que establece el [art. 523 LEC](#) las costas procesales de primera instancia deberán ser impuestas a la parte apelada, no haciéndose expresa condena en cuanto a las causadas en esta alzada, en atención a las complejas cuestiones planteadas y la ausencia de mala fe o temeridad procesal ([arts. 736 LEC](#), en relación con el art. 62 D 21 noviembre de 1952).

FALLO

(...)